

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA,  
LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,  
EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
Y  
LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución General Conjunta N° 4.248 del 23 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), el entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA (MINAGRO), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), el siguiente texto:

“Asimismo deberán inscribirse en el citado sistema los operadores que intervengan en la cadena de comercialización de los productos y/o subproductos derivados del procesamiento y/o manipulación y/o acondicionamiento de granos -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Julián Andrés Domínguez - Diana Guillen - Obdulio San Martín - Mercedes Marco del Pont

e. 19/07/2022 N° 55286/22 v. 19/07/2022

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 5234/2022

#### RESOG-2022-5234-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”. Resolución General N° 4.310 y sus modificatorias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-01021206- -AFIP-DIANFE#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Conjunta N° 4.248 del 23 de mayo de 2018, del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA (MINAGRO), del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), se creó el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, a los fines de reemplazar determinados registros y regímenes informativos vinculados con la actividad de producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.

Que asimismo, estableció que la inscripción en el citado sistema es de carácter obligatoria y gratuita para los productores de granos y semillas en proceso de certificación, los operadores que intervengan en la cadena de comercialización de dichos productos y los propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes -cualquiera fuera su título- y sus subcontratantes -cualquiera fuera su modalidad de contratación de tierras rurales explotadas situadas en el país, en la medida en que en ellas se desarrolle el cultivo de dichas especies.

Que a través de la Resolución General N° 4.310 y sus modificatorias, esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS previó los requisitos y condiciones para integrar el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, reglamentando asimismo el resto de los aspectos de su competencia.

Que la reciente modificación de la mencionada Resolución General Conjunta N° 4.248 dispuso la inscripción obligatoria en el “SISA” de los operadores que intervengan en la cadena de comercialización de los productos y/o subproductos derivados del procesamiento y/o manipulación y/o acondicionamiento de granos -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.

Que en tal sentido, corresponde modificar la Resolución General N° 4.310 y sus modificatorias, a efectos de incluir en el “SISA” a los operadores referidos en el párrafo anterior y de ajustar determinados plazos y procedimientos en virtud de la experiencia adquirida desde la implementación del referido sistema.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar la Resolución General N° 4.310 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- La inclusión en el Sistema de Información Simplificado Agrícola, en adelante “SISA”, creado por la Resolución General Conjunta N° 4.248 del 23 de mayo de 2018 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA (MINAGRO), DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), es de carácter obligatorio para los siguientes sujetos respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-, legumbres secas y de los productos y/o subproductos derivados de su procesamiento y/o manipulación y/o acondicionamiento (“Derivados Granarios”):

a) “Productores”.

b) “Operadores” que intervengan en la cadena de comercialización.

c) Propietarios, copropietarios, usufructuarios (1.1.) y ocupantes -cualquiera fuera su título- y sus subcontratantes -cualquiera fuera su modalidad de contratación- de inmuebles rurales explotados situados en el país, en la medida en que en ellos se desarrolle la producción de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas-, legumbres secas (en adelante “Propietarios”).

Cuando los inmuebles rurales pertenezcan a sujetos residentes en el exterior, la obligación señalada estará a cargo de sus representantes en el país (1.2.).”.

2. Sustituir el inciso a) del artículo 5° por el siguiente:

“a) Cuando se detecte/n uno o más incumplimientos de tipo formal y no sean subsanados dentro del plazo indicado en la comunicación de inducción respectiva más un plazo adicional de TREINTA Y TRES (33) días corridos, el nuevo estado asignado tendrá efecto una vez finalizado dicho plazo.”.

3. Sustituir el artículo 35 por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- El módulo “Información Productiva” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA” será de cumplimiento obligatorio para los “Productores” de los productos indicados en el artículo 1° -excepto “Derivados Granarios”-, respecto de las existencias y de la capacidad de producción de los mismos, independientemente del destino final de la producción.

Asimismo, se encuentran alcanzados los contribuyentes que en forma complementaria a su actividad principal desarrollen la actividad citada en el párrafo anterior.”.

4. Sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- La información suministrada a que se refiere el artículo anterior podrá ser modificada antes del vencimiento de los plazos indicados en el mismo, según corresponda, considerándose válidos los últimos datos ingresados.

Transcurridos estos plazos, los datos informados podrán ser modificados a través del “SISA” hasta las fechas que encuentran previstas en el anexo “Cronograma de vencimientos de Información Productiva - IP” del micrositio “Actividades Agropecuarias” del sitio “web” institucional.

Toda modificación -entendiendo por tal las transacciones informáticas de edición, eliminación y/o incorporación- de los datos ingresados en el sistema informativo efectuada con posterioridad a las fechas previstas en el citado anexo, deberá formalizarse a través del servicio “web” denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite “Modificación Información Productiva” e informando -con carácter de declaración jurada- los datos que se desean adecuar. Dichas presentaciones deberán efectuarse adjuntando el detalle de la información ingresada y la constancia respectiva -emitidos por el servicio oportunamente-, acompañando la documentación respaldatoria de la modificación solicitada.”.

5. Sustituir el segundo párrafo del artículo 60 por el siguiente:

“El citado reintegro, cuando corresponda a retenciones sufridas durante el período adicional mencionado en el inciso a) del artículo 5°, corresponderá siempre que se hubiera/n subsanado la o las inconsistencias detectadas dentro del aludido plazo.”.

6. Sustituir el inciso a) del artículo 62 por el siguiente:

“a) Respecto del “productor vendedor” indicado en el artículo precedente: deberá integrar el “SISA” en la categoría “Productor” y encontrarse calificado en alguno de los ESTADOS 1 o 2, siempre que no se encuentre en el plazo adicional mencionado en el inciso a) del artículo 5° y no hubiera subsanado las inconsistencias detectadas.”.

7. Sustituir el artículo 63 por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- Subsanan las inconsistencias detectadas durante el plazo adicional mencionado en el inciso a) del artículo 5°, dará derecho al cobro retroactivo de las sumas no reintegradas oportunamente de acuerdo con los porcentajes que prevé el artículo 61, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el artículo anterior.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente tendrán vigencia y serán de aplicación a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 19/07/2022 N° 55287/22 v. 19/07/2022

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
Y  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**Resolución General Conjunta 5235/2022**  
**RESGC-2022-5235-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-01051492- -AFIP-DIANFE#SDGFIS, las Leyes Nros. 2.873, 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 21.844, 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, 24.653, 25.326 y 26.994; el Decreto Ley N° 6.698 del 9 de agosto de 1963; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618 del 10 de julio de 1997; los Decretos Reglamentarios Nros. 253 del 3 de agosto de 1995, 1.035 del 14 de junio de 2002 y 34 del 26 de enero de 2009; los Decretos Nros. 90.325 del 12 de septiembre de 1936, 891 del 1 de noviembre de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019; la Resolución N° 21 del 23 de febrero de 2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; la Resolución General Conjunta N° 4.248 del 23 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y las Resoluciones Generales Nros. 1.415 del 7 de enero de 2003, 2.109 del 9 de agosto de 2006, 2.811 del 20 de abril de 2010, 4.280 del 24 de julio de 2018, 4.310 del 17 de septiembre de 2018 y 5.048 del 11 de agosto de 2021 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es prioridad del ESTADO NACIONAL el control de la trazabilidad de la cadena comercial de granos, ganado y sus derivados en todas sus etapas, resultando vital a estos fines la implementación de un sistema de fiscalización del transporte de los productos que la integran.

Que conforme el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994, el transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que identifique los bultos externamente, su destino y el destinatario y las estipulaciones convenidas para el transporte, como recibo de la carga.

Que la Ley General de Ferrocarriles N° 2.873 establece que se deberán registrar las mercaderías transportadas por ferrocarril a medida que se presenten para ser despachadas, extendiendo carta de porte si lo exigiera el cargador.

Que por el Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por el Decreto N° 90.325/36, se establecen los requisitos de presentación de la carta de porte.